

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-20/2020.

**ACTOR:** RUBÉN OLMEDO ROSAS, EN CARÁCTER DE MILITANTE E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN GUANAJUATO.

**RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MTRA. MARÍA DOLORES LOPEZ LOZA.

**PROYECTISTAS:** ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **ocho de junio del año dos mil veinte.**

**ACUERDO** del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que declara improcedente por falta de definitividad y ordena reencauzar al órgano partidista competente la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Rubén Olmedo Rosas**, en contra del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitido el dieciocho de marzo de dos mil veinte, por el que autoriza a la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese instituto político, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso de elección de las personas que habrán de integrar los 46 Consejos Políticos Municipales del Estado de Guanajuato.

**GLOSARIO**

**Comisión Estatal de Justicia:** Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

<b>Comisión Estatal de Procesos Internos:</b>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Comisión Nacional de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Comité Ejecutivo Nacional:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. II sesión extraordinaria, privada y urgente del Consejo Político Estatal del PRI, periodo 2017-2020.** Señala el promovente que en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se verificó la sesión indicada, en la cual se aprobó la conformación de diversos órganos del partido, entre ellos la *Comisión Estatal de Procesos Internos*.

**1.2. Acto impugnado.** El dieciocho de marzo del año dos mil veinte el *Comité Ejecutivo Nacional*, emitió el acuerdo por el que se autoriza a la *Comisión Nacional de Procesos Internos*, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso de elección de las personas que habrán de integrar los 46 Consejos Políticos Municipales en el Estado de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

**1.3. Juicio ciudadano.** Señala la responsable en su informe circunstanciado que en fecha veinte de mayo del año en curso, el ciudadano Rubén Olmedo Rosas presentó ante dicho órgano partidista copia simple de una demanda de *Juicio ciudadano*, en contra del acuerdo precisado en el punto anterior.

**1.4. Remisión de demanda e informe circunstanciado.** Mediante oficio SJT/389/2020, recibido el día veintisiete de mayo de dos mil veinte, Israel Chaparro Medina en su calidad de apoderado legal del *PRI*, remitió a esta instancia jurisdiccional la copia simple de la demanda precisada en el punto anterior, así como el informe circunstanciado.

**1.5. Turno.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Dolores López Loza, para su sustanciación.

**1.6. Radicación.** El primero de junio de la anualidad que transcurre, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de radicación y se procedió a verificar los requisitos de procedibilidad previstos en la *Ley electoral local*.

## **2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**2.1. Competencia.** Este Tribunal es competente para determinar la improcedencia del presente *Juicio ciudadano* y ordenar el reencauzamiento a la instancia interna correspondiente, en virtud de que el acto reclamado se relaciona con un proceso electivo interno de un partido político nacional con acreditación en el estado en el que este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## 2.2. Improcedencia por falta de definitividad y análisis *per saltum*.<sup>2</sup>

El presente asunto es improcedente dado que el acto reclamado no es definitivo y no se justifica el análisis por salto de instancia de la demanda, ya que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

Se indica que el acto reclamado no es definitivo, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, por una parte, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de la parte actora y, por otra, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del presente asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional y justificarse la necesidad de su actualización con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva de manera directa las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la o el ciudadano en el goce del derecho afectado.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus

---

<sup>2</sup> Permitiéndole saltar la instancia previa.

estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y

- ✓ Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia, **es correlativo con el deber de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de auto-organización de los partidos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

- **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.<sup>3</sup>**
- **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.<sup>4</sup>**
- **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.<sup>5</sup>**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día dieciséis de noviembre de dos mil uno.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del día tres de octubre de dos mil siete.

- **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.**<sup>6</sup>

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el salto de la instancia es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las y los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la instancia interna que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil siete.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia del salto de instancia deben cumplirse los requisitos siguientes:

- ✓ En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el actor se desista antes de que se resuelva;
- ✓ Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- ✓ Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

#### **Caso concreto.**

En el presente asunto, el ciudadano **Rubén Olmedo Rosas**, acude vía *per saltum* a combatir el Acuerdo del *Comité Ejecutivo Nacional* emitido el dieciocho de marzo de dos mil veinte, por el que autoriza a la *Comisión Nacional de Procesos Internos*, ejercer la facultad de atracción sobre el proceso de elección de las personas que habrán de integrar los 46 Consejos Políticos Municipales del Estado de Guanajuato.

Lo anterior por considerar que dicho acuerdo viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16, primer párrafo, de la *Constitución federal*, con base en las siguientes razones:

Considera que el acuerdo aludido es ilegal, ya que se encuentra sustentado en hechos que no existen y que son subjetivos -por basarse en un informe en el que se indica que la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, se conducía con parcialidad y falta de profesionalismo-, pues aduce que como miembro integrante de la citada comisión no fue citado para alegar lo que a su derecho conviniera y no se le informó sobre la persona o personas que ponen en entredicho su profesionalismo e imparcialidad, así como las circunstancias, razones o motivos que hacen arribar a esa conclusión.

Además, en el mencionado acuerdo se afirma que quienes integran la *Comisión Estatal de Procesos Internos* han puesto en entredicho su imparcialidad y desempeño profesional; sin embargo, no se hace referencia a los elementos probatorios con los que se acredite esa circunstancia, ya que no existe ninguna resolución emitida por autoridad electoral o partidaria que establezca que la comisión a la cual pertenece se hayan conducido con parcialidad o con falta de profesionalismo; por tanto, sostiene que el acuerdo que impugna carece de una debida motivación.

Ahora bien, como se adelantó, no se justifica el análisis por salto de instancia del escrito presentado por el actor, dado que no expresó razones particulares por las que considere que su asunto deba conocerse por esta vía, aunado a que la normativa interna del partido regula un medio de impugnación por el cual puede alcanzar su pretensión.

En efecto, los artículos 38, fracción IV y 60 del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, regulan como medio de impugnación el **juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**, el cual tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del partido y es procedente para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de dichos órganos.

Asimismo, de conformidad al artículo 24, fracción X y 96, de la citada normativa interna, corresponde a la *Comisión Estatal de Justicia* recibir y sustanciar el aludido juicio cuando el acto combatido derive de órganos del partido del ámbito local, para lo cual, dispone de un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su recepción para hacerlo del conocimiento público; y hecho lo anterior, debe remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado junto con el informe circunstanciado y demás documentales que se precisan en la fracción IV del referido artículo 96, a la *Comisión Nacional de Justicia* para su resolución.

A su vez, acorde a lo señalado en los numerales 14, fracción IV y 100, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, la *Comisión Nacional de Justicia* es competente para resolver dicho juicio cuando el acto combatido derive de órganos del partido del ámbito local, quien una vez recibida la documentación, debe turnar de



inmediato el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para su registro y substanciación, así como para que se proceda a la revisión de oficio de la procedibilidad del mismo, a efecto de que se emita el pronunciamiento que corresponda sobre su admisión o desechamiento y, en caso de ser admitido, para que se resuelva dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la citada normativa interna.

De lo anterior, se advierte que está previsto de manera específica, un sistema de justicia partidaria pronta y expedita, que prevé un medio de impugnación a través del cual se permite al promovente controvertir el *acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional* de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, y con ello alcanzar su pretensión.

Bajo esta perspectiva, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del *PRI*, se hace necesario que previo a acudir a la jurisdicción electoral local, es necesario que el actor agote la instancia interna de su partido político, la cual es la vía idónea para atender su pretensión.

Adicionalmente, no se justifica el análisis *per saltum* de la demanda, por no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a ello, debe estimarse que el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello solo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión del actor.

De igual forma, se ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución federal* o la Ley establece una fecha específica para la toma de posesión de los servidores públicos electos; y **no así cuando se trata de la elección, designación, nombramiento o sustitución de dirigentes o funcionarios partidistas**, como en el caso acontece.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que ese acto o resolución quede *sub iudice* – sujeto a lo que se resuelva- quedando este Tribunal imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados.<sup>7</sup>

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos vía salto de instancia, resulta improcedente el *Juicio ciudadano* al actualizarse la causal establecida en la fracción VI, así como la fracción XI, del artículo 420, en relación con el numeral 390, primer párrafo, de la *Ley electoral local*.

### **2.3. Reencauzamiento del *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-20/2020.**

Dado que no se agotó el principio de **definitividad**, ni se justificó el análisis *per saltum* del medio de impugnación planteado por **Rubén Olmedo Rosas**, en fecha veinte de mayo del año en curso y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución federal*, **se reencauza** el presente medio de impugnación a la *Comisión Nacional de Justicia*<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia **34/2014** de rubro: **“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.”**

<sup>8</sup> Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la Sala Superior números 01/97 y 12/2004, de rubros **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia, y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la *Comisión Nacional de Justicia* en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia del asunto, y en caso de que lo admita; para que lo resuelva dentro del plazo que indique su normativa interna.<sup>9</sup>

Con ello, se da sentido al principio de auto-organización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución federal*, así como a lo previsto por los artículos 39, párrafo 1, inciso j) y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada.<sup>10</sup>

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia cotejada que se deje en el expediente remita a la *Comisión Nacional de Justicia* el escrito de demanda<sup>11</sup> y anexos presentados ante este Tribunal.

En consecuencia, la *Comisión Nacional de Justicia* deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

---

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO".

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

<sup>11</sup> Que como se indicó, fue recibido en copia simple.

Finalmente, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

### **3. PUNTOS DEL ACUERDO.**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** el medio de impugnación planteado por el actor en fecha veinte de mayo del año en curso, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el punto **2.3** del presente acuerdo plenario, debiendo remitir copia cotejada del cumplimiento respectivo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia cotejada que se deje en el expediente remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el escrito de demanda y anexos que obran en el expediente.

**CUARTO.** **Se apercibe** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo plenario **personalmente** a la **parte actora** en el domicilio que tiene señalado en autos; **mediante oficio** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a

cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General en funciones, Juan Manuel Macías Aguirre.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Juan Manuel Macías Aguirre**  
Secretario General en funciones